

Sentencia: 02346 Expediente: 16-001989-0007-CO
Fecha: 16/02/2016 Hora: 03:15:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 160019890007CO *

Exp: 16-001989-0007-CO Res. N° 2016002346

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas quince minutos del dieciseis de febrero de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **16-001989-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, con cédula de identidad [valor 01], contra el **JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR.**

Resultando:

1.-

Por escrito remitido vía fax a la Secretaría de la Sala el 11 de febrero de 2016, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur. Manifiesta que está detenido arbitrariamente, toda vez que la menor beneficiaria de la pensión no vive con su madre, sino con sus abuelos, motivo por el cual deposita el dinero a favor de la menor y no de la demandante, ya que esta última no utiliza el dinero para los gastos de la niña. Señala que tal situación la puso en conocimiento del despacho recurrido desde el 5 de mayo de 2015.

2.-

En escrito remitido vía fax a la Secretaría de la Sala Constitucional el 15 de febrero de 2016, informa bajo juramento Jairo Acuña Fallas, en su condición de Co-Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón. Indica que en dicho despacho se tramita el proceso alimentario número [valor 02], el cual fue interpuesto por la señora **[NOMBRE 02]**, el cual cuenta con sentencia firme dictada a las 13:20 horas del 27 de febrero de 2014, en la cual se impuso a cargo del demandado una cuota alimentaria de cien mil colones en favor de la menor **[NOMBRE 03]**. Señala que el 5 de mayo de 2015, el recurrente solicitó que se suspendiera el monto en favor de su hija, por cuanto la misma no vivía con la actora, manifestando ese mismo día la menor beneficiaria, que ella vive con sus abuelos. Mediante resolución de las 14:26 horas del 13 de mayo de 2015, se puso en conocimiento de la actora las manifestaciones del recurrente y su hija. El 20 de mayo de 2015, la actora contestó la audiencia concedida y solicitó que no se suspendiera el monto en favor de su hija, por cuanto si bien es cierto, por cuestiones laborales sus padres cuidan a la menor cuando ella trabaja, es ella quien cubre las necesidades de la beneficiaria, lo cual igualmente se puso en conocimiento del demandado mediante resolución de las 8:51 horas del 21 de mayo de 2015. Indica que mediante resolución de las 10:54 horas del 29 de mayo de 2015, ante la omisión del demandado de manifestarse con respecto de la audiencia concedida el 21 de mayo, la suscrita autoridad consideró procedente mantener a la madre de la menor como actora del proceso alimentario. Refiere que dentro del legajo de apremios corporales, el 22 de diciembre de 2015, la parte actora debidamente legitimada para los efectos en ese momento, firmó la solicitud de apremio corporal en contra del demandado, la cual fue resuelta y expedida mediante resolución de las 11:42 horas del 23 de diciembre de 2015, por adeudar el demandado la suma de cuatrocientos ochenta mil colones (¢480.000) correspondientes a los siguientes periodos: diferencia del 19 de agosto al 18 de setiembre, del 19 de setiembre al 18 de octubre, del 19 de octubre al 18 de noviembre, del 19 de diciembre al 18 de enero de 2016, así como el aguinaldo del 2015. Señala que el 7 de enero, el recurrente fue aprehendido, según solicitud de poner a la orden emitida por la Unidad de Pensiones Alimentarias del Centro de Atención Institucional la Reforma. El 26 de enero

de 2016, el demandado solicitó que los depósitos de dinero que se hagan dentro del proceso alimentario sean girados a nombre del señor Eladio Mora Barquero, quien es el abuelo materno de la menor beneficiaria, por cuanto indica que la actora no vive con la niña. Mediante resolución de las 16:21 horas del 27 de enero de 2016, se puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el recurrente. Por resolución de las 14:32 horas del 15 de febrero de 2016, ante la omisión de la actora de referirse a la audiencia conferida, así como ante el no apersonamiento de los abuelos maternos de la menor, se solicitó al Patronato Nacional de la Infancia, que nombrara un representante que resguardara los intereses de la persona menor de edad. Considera que el proceso alimentario por el cual el señor Fallas Delgado interpuso este recurso, se ha tramitado conforme a derecho, realizando todos los trámites a la mayor brevedad posible, y respetando el debido proceso. Evidencia que las gestiones planteadas por el recurrente fueron debidamente resueltas con la celeridad que un caso como el que nos acoge requiere, lo anterior según las normas procesales y alimentarias, analizadas y aplicadas por esta instancia judicial. Manifiesta que la orden de apremio corporal por la que el recurrente se encuentra recluido fue expedida, por cuanto la solicitud fue debidamente firmada por quien en ese momento se encontraba legitimada para ello en representación de la menor de edad. Por todo lo anteriormente expuesto, solicita que se desestime y se archive este recurso.

3.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que indica estar detenido arbitrariamente, toda vez que la menor beneficiaria de la pensión no vive con su madre, sino con sus abuelos, motivo por el cual deposita el dinero a favor de la menor y no de la demandante, ya que esta última no utiliza el dinero para los gastos de la niña; sin embargo, se ordenó el apremio corporal en su contra.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. En el expediente N° [valor 02], el Juzgado recurrido tramita proceso por pensión alimentaria en contra del tutelado, el cual cuenta con sentencia firme dictada a las 13:20 horas del 27 de febrero de 2014, en la que se le impuso una cuota alimentaria de cien mil colones en favor de la menor [NOMBRE 03] (hecho incontrovertido).
- b. El 5 de mayo de 2015, el recurrente se apersonó al Juzgado recurrido y solicitó que se suspendiera el monto ordenado en favor de su hija, por cuanto la niña no vivía con la actora, manifestación que confirmó la menor beneficiaria ese mismo día, al indicar que ella vive con sus abuelos (hecho incontrovertido).
- c. Mediante resolución de las 14:26 horas del 13 de mayo de 2015, el Juzgado recurrido puso en conocimiento de la actora las manifestaciones del recurrente y su hija (ver informe rendido).
- d. El 20 de mayo de 2015, la actora contestó la audiencia concedida y solicitó que no se suspendiera el monto en favor de su hija, por cuanto si bien es cierto, por cuestiones laborales sus padres cuidan a la menor cuando trabaja, es ella quien cubre las necesidades de la beneficiaria (ver informe rendido).
- e. Mediante resolución de las 8:51 horas del 21 de mayo de 2015, el Juzgado recurrido puso en conocimiento del recurrente las manifestaciones de la actora (ver informe rendido).
- f. Por resolución de las 10:54 horas del 29 de mayo de 2015, y ante la omisión del demandado de manifestarse con respecto de la audiencia concedida el 21 de mayo, el Juzgado recurrido consideró procedente mantener a la madre de la menor como actora del proceso alimentario (ver informe rendido).
- g. El 22 de diciembre de 2015, la parte actora debidamente legitimada para los efectos en ese momento, firmó la solicitud de apremio corporal en contra del demandado ante el Despacho recurrido, la cual fue resuelta y expedida mediante resolución de las 11:42 horas del 23 de diciembre de 2015, por adeudar el demandado la

suma de cuatrocientos ochenta mil colones (¢480.000) correspondientes a los siguientes períodos: diferencias del 19 de agosto al 18 de setiembre, del 19 de setiembre al 18 de octubre, del 19 de octubre al 18 de noviembre, del 19 de diciembre al 18 de enero de 2016, así como el aguinaldo del 2015 (ver informe rendido).

- h. El 7 de enero de 2016, el recurrente fue aprehendido, según solicitud de poner a la orden emitida por la Unidad de Pensiones Alimentarias del Centro de Atención Institucional la Reforma (ver informe rendido).
- i. El 26 de enero de 2016, el recurrente solicitó ante el Juzgado recurrido, que los depósitos de dinero que se hagan dentro del proceso alimentario sean girados a nombre del señor Eladio Mora Barquero, quien es el abuelo materno de la menor beneficiaria, por cuanto indica que la actora no vive con la niña (ver informe rendido).
- j. Mediante resolución de las 16:21 horas del 27 de enero de 2016, el Juzgado recurrido puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el recurrente (ver informe rendido).
- k. Por resolución de las 14:32 horas del 15 de febrero de 2016, ante la omisión de la actora de referirse a la audiencia conferida, así como ante el no apersonamiento de los abuelos maternos de la menor, el Juzgado recurrido solicitó al Patronato Nacional de la Infancia, que nombrara un representante que resguardara los intereses de la persona menor de edad (ver informe rendido).

III.-

Sobre el fondo. De las pruebas que constan en autos, se tiene que ante la autoridad recurrida se tramita el proceso de pensión alimentaria número N° [valor 02], en contra del tutelado, el cual cuenta con sentencia firme dictada a las 13:20 horas del 27 de febrero de 2014, en la que se le impuso una cuota alimentaria de cien mil colones en favor de la menor [NOMBRE 03]. Efectivamente, el 5 de mayo de 2015, el recurrente se apersonó al Juzgado recurrido y solicitó que se suspendiera el monto ordenado en favor de su hija, por cuanto la niña no vivía con la actora, manifestación que confirmó la menor beneficiaria ese mismo día, al indicar que vive con sus abuelos. Ante lo anterior, mediante resolución de las 14:26 horas del 13 de mayo de 2015, el Juzgado recurrido puso en conocimiento de la actora las manifestaciones del recurrente y su hija, quien el 20 de mayo de 2015, contestó la audiencia concedida y solicitó que no se suspendiera el monto en favor de su hija, por cuanto si bien era cierto, por cuestiones laborales sus padres cuidaban a la menor cuando trabaja, es ella quien cubría las necesidades de la niña. El Juzgado recurrido, mediante resolución de las 8:51 horas del 21 de mayo de 2015, puso en conocimiento del recurrente tales manifestaciones de la actora; sin embargo, el recurrente no se opuso y los abuelos maternos tampoco se apersonaron al Despacho recurrido. En virtud de lo anterior, por resolución de las 10:54 horas del 29 de mayo de 2015, el Juzgado recurrido consideró procedente mantener a la madre de la menor como actora del proceso alimentario. Dado lo expuesto y que el 22 de diciembre de 2015, la parte actora firmó la solicitud de apremio corporal en contra del demandado, el Despacho recurrido, mediante resolución de las 11:42 horas del 23 de diciembre de 2015, emitió la orden en cuestión, por adeudar el demandado la suma de cuatrocientos ochenta mil colones (¢480.000) correspondientes a los siguientes períodos: diferencias del 19 de agosto al 18 de setiembre, del 19 de setiembre al 18 de octubre, del 19 de octubre al 18 de noviembre, del 19 de diciembre al 18 de enero de 2016, así como el aguinaldo del 2015, motivo por el cual el 7 de enero de 2016, fue aprehendido. No fue sino hasta el 26 de enero de 2016, que el recurrente solicitó nuevamente ante el Juzgado recurrido, que los depósitos de dinero que se hicieran dentro del proceso alimentario, fueran girados a nombre del señor Eladio Mora Barquero -abuelo materno de la menor beneficiaria-, por cuanto reiteró que la actora no vive con la niña. En consecuencia, mediante resolución de las 16:21 horas del 27 de enero de 2016, el Juzgado recurrido puso en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el recurrente. En esta oportunidad, la actora fue quien no se manifestó y tampoco se apersonaron los abuelos de la menor; por consiguiente, el Juzgado recurrido por resolución de las 14:32 horas del 15 de febrero de 2016, solicitó al Patronato Nacional de la Infancia, que nombrara un representante que resguardara los intereses de la persona menor de edad. Expuesto lo anterior, este Tribunal no estima que se hayan lesionado




los derechos fundamentales del recurrente. Nótese que ante las manifestaciones hechas por el recurrente en el despacho recurrido en mayo de 2015, el Juzgado procedió a diligenciar las audiencias respectivas, y en aquella oportunidad, no consideró procedente la gestión realizada de suspender los depósitos de la menor beneficiaria a nombre de su madre. De manera que, en efecto, ella continuaba legitimada dentro del proceso, para gestionar eventualmente, la orden de apremio corporal en contra del recurrente, en caso de que no realizara los depósitos del modo en que así lo había fijado el Juzgado recurrido. En virtud de lo anterior, la actuación del Juzgado recurrido en emitir la orden de apremio, ante la gestión de la actora del 22 de diciembre de 2015, se ajustó a derecho. Por otro lado, según las pruebas que constan en el expediente, no fue sino hasta el 26 de enero de 2016, que el recurrente gestionó de nuevo que el depósito se realizara a favor de una tercera persona, y en esta ocasión, dado que la actora no se manifestó y tampoco se apersonaron los abuelos maternos, el Juzgado recurrido concedió audiencia al PANI a fin de resolver lo pertinente, lo cual fue recientemente ordenado, y se requiere de previo, para resolver lo solicitado por el recurrente. Así las cosas, la Sala constata, que hasta este momento, el Juzgado recurrido ha tramitado diligentemente el proceso en cuestión, por lo que no se tienen por lesionados los derechos fundamentales del amparado; y en consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

IV.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

	 <p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p>	
 <p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		 <p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>

 graphic Paul Rueda L.		 graphic Luis Fdo. Salazar A.
 graphic Jose Paulino Hernández G.		 graphic Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

KWF3CEXCOL061

KWF3CEXCOL061

EXPEDIENTE N° 16-001989-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/4/2017 10:58:52 a.m.

